

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde otro día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	80.
Un año.	132	150.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de Don Fernando Ossó, contra la Administración del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de Marzo de 1875, que desestimó las reclamaciones del demandante y otros Oficiales Letrados, y declaró:

1.º Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en vigor y es aplicable, lo mismo á los Oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo en virtud de la convocatoria de 1868 que á los de 1872, y que á unos y á otros alcanzan las prescripciones del decreto del Ministerio Regencia de 8 de Febrero de 1875:

2.º Que los Oficiales Letrados declarados incompatibles, y los que lo fueron en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesion de sus nuevos destinos en el término de 30 días; entendiéndose que los que no lo efectuasen perderán su derecho á la mensualidad:

3.º Que el Director general de Contribuciones está autorizado para proponer al Ministerio la traslacion de los Oficiales Letrados de unas Administraciones económicas á otras dentro de la misma clase, sueldo y categoría, siempre que lo exijan las necesidades del servicio;

Y 4.º Que el mismo Director general de Contribuciones dé cuenta á los Oficiales Letrados declarados

incompatibles, de los trasladados por esta causa, y de los que se hallasen disfrutando licencia, comunicando á los interesados que las licencias se consideraran caducadas á los 15 días de la publicacion de esta orden:

Del expediente gubernativo resulta que en cumplimiento del artículo 145 del reglamento para la cobranza del impuesto de derechos reales, que declara incompatibles á los Oficiales Letrados para servir en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó intereses, siéndoles imputables estas circunstancias por lo que respecta á sus mujeres, se formaron expedientes acerca de la incompatibilidad de varios individuos del cuerpo, entre ellos D. Fernando de Ossó, Oficial Letrado de la Administración económica de Barcelona, de cuya provincia era natural su mujer, y en la que esta conservaba familia, si bien hace Ossó constar que esta familia se reduce á su madre y una hermana de posición social humilde, y que desde 1869 no mantiene relaciones de ninguna clase con el interesado.

El Ministerio, no obstante las alegaciones de Ossó, que se creía no comprendido en el art. 145 del reglamento que se le aplicaba por haber ingresado en el cuerpo de Oficiales Letrados bajo las disposiciones de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 (base 5.ª de las del art. 3.º), que les daba el derecho de no ser separados ni removidos, declaró incompatible al citado funcionario para servir en la provincia de Barcelona; y por orden del Presidente del poder Ejecutivo, fecha 10 de Noviembre de 1874, fué trasladado á la Administración económica de Valencia.

En 1.º de Diciembre siguiente recurrió D. Fernando de Ossó gubernativamente contra el anterior acuerdo, reforzando las razones alegadas sobre su derecho á no ser removido segun la ley de 29 de Mayo de 1868, y sosteniendo que el decreto de 21 de Mayo de 1874 sobre incompatibilidades modifica el artículo 145 del reglamento, pues no hace incompatibles á los empleados por las circunstancias que concurren en sus mujeres. El Negociado del Ministerio informó en el sentido de que el art. 145 del reglamento era someterse los Oficiales Letrados; pero que no veía inconveniente en que de la aplicacion del citado artículo se exceptuase á los individuos del cuerpo que hubiesen ingresado en él en virtud del decreto de su creacion ó de la convocatoria de 1872.

La Asesoría general del Ministerio, que fué oída en este expediente, informó que los Oficiales Letrados estaban comprendidos en los decretos sobre incompatibilidad de funcionarios públicos, especialmente en el del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero del año anterior. Y conformándose el Ministerio con este dictámen, se dió la Real orden de 29 de Marzo último, cuya parte dispositiva queda consignada al principio.

Contra esta Real orden interpuso demanda con fecha 30 de Noviembre el Licenciado D. Laureano de Figuerola, debidamente apoderado por D. Fernando de Ossó, con la solicitud de que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se consulte con S. M. la revocacion de la citada Real orden, apoyándose como fundamentos de derecho en las disposiciones del de-

creto de 18 de Mayo de 1868 y ley de 29 del mismo mes y año, que establece la inamovilidad de los Oficiales Letrados y les dá el derecho de optar á determinadas plazas, y á no ser removidos contra su voluntad; en que las prescripciones del art. 145 del reglamento no pueden tener efecto retroactivo, destruyendo los efectos de la ley y decretos anteriormente citados, y en que los decretos de 21 de Mayo de 1874 y 8 de Febrero del año siguiente modifican e citado artículo del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision y curso de esta demanda por considerar que la Real orden contra la que se dirige es de carácter general y reglamentario, y porque en la parte que tiene de particular se confirman disposiciones que causaron estado con anterioridad, y que son firmes por no haber sido reclamadas dentro del plazo fatal en que pueden interponerse recursos contra las de su clase.

Vistos los antecedentes expuestos y el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1869:

Visto el párrafo segundo del artículo 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun el cual su Sala de lo Contencioso será oída en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que señala el plazo improrogable de seis meses para interponer el recurso contencioso:

Considerando que la Real orden de 29 de Marzo de 1875 no es susceptible de revision en la via contencioso-administrativa en la parte que desestima las reclamaciones de D. Fernando de Ossó, porque estas habian sido ántes denegadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1874, que causó estado; y si se admitiera la demanda últimamente interpuesta, podía implícitamente revocarse la resolucio que quedó firme y subsistente, á pesar de no haberse deducido dentro del plazo prorrogable de seis meses el recurso correspondiente.

Considerando que las demás disposiciones que contiene la Real orden impugnada son de carácter reglamentario y general aplicables á todos los Oficiales de las Administraciones económicas, y que por lo mismo tampoco pueden impugnarse en la via contenciosa, segun los principios por que esta se rige, conformes con lo dispuesto en el citado art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1870 y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso opina debe declararse improcedente la via contenciosa para la relacionada demanda »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.—Pedro Salaverria.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucion de España:

A todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferrocarril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el oaterizo de la villa de Caceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en

la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijén para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, que resulta vacante por fallecimiento de Don Ignacio Gomez de Salazar, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Luis de la Encosura, que es el más antiguo de los Inspectores generales de segunda clase.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Abellaneda Salmeron pidiendo indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal y accesorias que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por delito de homicidio:

Visto el formado en el Ministerio de la Guerra con motivo de otra instancia del reo, y por cuyo resultado aquel Ministerio, conformándose con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, recomienda eficazmente la concesion de la gracia en consideracion á los servicios que ha prestado contra los moros fronterizos:

Considerando que el expresado reo ha sido de buena conducta antes de cometer el delito, y que posteriormente y desde el 13 de Noviembre de 1857, que empezó á com-

plir la condena, ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, resultando á la vez comprobados los servicios que han motivado la recomendacion de que va hecho mérito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Juan Abellaneda Salmeron indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal que le falta que cumplir y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por el Presidente de la Seccion tercera de lo criminal de la Audiencia de Madrid proponiendo, en uso de sus facultades, la concesion de indulto total de la pena de cuatro meses de arresto mayor que impuso á Saturnino Hernandez de Miquel en causa por delito de tumulto y alteracion del orden público:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el hecho punible, y que por disposicion de la Autoridad militar y á consecuencia del mismo acto ha estado en prision un espacio de tiempo igual al de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto é informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Saturnino Hernandez de Miquel indulto total de la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fue impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Núm. 149.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan presentar cuanto antes les sea posible y por los trámites que

se hallan prevenidos, los recibos de los suministros de pan, cebada, paja, metálico y otros artículos que hayan podido hacer á las partidas é individuos sueltos de los cuerpos y clases del Ejército hasta fin de Junio último, á fin de que reunidos que sean en la Administracion económica, puedan ser retirados por el Comisario de Guerra y remitidos á la Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía á los efectos que correspondan.

Córdoba 26 de Julio de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 177.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en telegrama de 24 del actual me dice lo que sigue:

«Para cumplir el artículo 20 de la Ley de presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto las tarjetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adheridos, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Julio de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

3-2

Núm. 176.

Junta provincial de Instruccion pública de Córdoba.

Trascurrido con exceso el término que en la circular fecha 5 del presente, publicada en el «Boletín oficial» núm. 5, correspondiente al Jueves 6, se concedía á los Señores Alcaldes para que, como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitiesen la nota de las consignaciones que para gastos de instruccion primaria figuran en los presupuestos del año económico actual, segun preceptúa la disposicion 5.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y sin haberse recibido aun las de los pueblos cuyos nombres á continuacion se espresan, ha acordado esta Corporacion prevenir de nuevo á las dichas Autoridades, la remision de las notas referidas, lo que sin necesidad de mas avisos espera efectúen en el plazo de ocho dias.

Sensible es á la Junta tener que excitar por tercera vez el celo de los Señores Alcaldes para el cumplimiento de una disposicion legal

necesaria á la buena administracion del importante ramo que la está confiado.

Córdoba 27 de Julio de 1876.—El Gobernador Presidente, Agustín Salido.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Adamúz.
Alcaracejos.
Almodóvar.
Añora.
Baena.
Belalcázar.
Benamejt.
Blazquez.
Bujalance.
Cañete de las Torres.
Carpio.
Castro del Rio.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Encinas Reales.
Espiel.
Fernán Nuñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Palmera.
Guadalcazar.
Guijo.
Luque.
Montalban.
Montemayor.
Montoro.
Morente.
Palma del Rio.
Pedro Abad.
Pedroche.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Puente Genil.
Santaella.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria.
Villa del Rio.
Villanueva de Córdoba.
Villaviciosa.
Viso.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 167.

Alcaldía constitucional de Orellana la Vieja.

El Alcalde de Orellana la Vieja, provincia de Badajoz, usando de las facultades que se le conceden por el caso 6.º del art. 64 de la vigente Ley municipal, ha acordado establecer en la misma una feria que se celebrará en los dias 15, 16 y 17 de Agosto de cada año, dando principio en el actual.

Al publicarlo cree de su deber esta municipalidad hacer presente que para el Rodeo de los ganados

se ha señalado los terrenos señalados por San Sebastian y Gamonita, inmediatos á la poblacion, á una buena charea abundante en aguas y á un kilómetro del rio Guadiana, pudiendo pastar en el Millar denominado de la Barca, sin pago de ningun género.

Cree tambien de su deber este municipio hacer público que esos dias designados para la feria, son en los que este pueblo celebra sus principales fiestas locales, con toro lidiado por los aficionados; fiestas que con sus buenos baños en el rio Guadiano, atrae para esos dias grande concurrencia de forasteros.

Ofrece esta villa á sus concurrentes tres paradores y buenas casas particulares para su hospedage, buenos comercios, dos mesas de villar, un casino con dulces y helados, abundantes y ricas aguas, gran baratura en los artículos de primera necesidad y frutas tan especiales como esquisitas, distando la poblacion de la línea ferrea, de las cuencas de repetido Guadiana, dos leguas á la estacion de Campanario, dos á la de Magacela, y cuatro á la de Villanueva de la Serena.

Orellana la Vieja 24 de Julio de 1876.—El Alcalde Presidente, Pascasio Sanchez y Sanchez.

Núm. 168.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Terminados por la Junta pericial los trabajos estadísticos para la confeccion del amillaramiento en borrador de la riqueza contributiva de esta ciudad, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del presente año económico de 1876 á 77, se hace saber al público por medio del presente se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que dentro del plazo de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» los contribuyentes inscritos en él, tanta vecinos como forasteros, puedan pasar á inspeccionar sus partidas y deducir de gravios por si se les hubiere inferido alguno en la liquidacion por causas involuntarias.

Montoro 16 de Julio de 1876.—Juan A. de la Plaza.

Núm. 169.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Gerónimo Ravé y Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al fondo municipal de nove-

cientas noventa y dos pesetas y veinte y dos céntimos que le legó don Manuel Baron, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una haza de tierra de cabida de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, al sitio de Pan y Sardina, término de esta villa, que linda por Saliente con los herederos de Joaquin Leon, hoy Frncoisca Caballero, Mediodia vereda de los Galgos, Poniente Juan Manuel Cabezas, y Norte camino de la Granja, tasada en mil ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa el dia trece del mes de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la anterior tasacion.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—El Alcalde, Gerónimo Ravé.—De su orden, Pedro Daspes, Secretario.

Núm. 174.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Moreno y Clavería, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por falta de cumplimiento del rematante de las obras de embalsado de varias calles de esta ciudad, tendrá efecto el dia 31 del que cursa á las once de su mañana nueva subasta de predichas obras, bajo el tipo y condiciones que con el expediente de su referencia se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en Aguilar á 24 de Julio de 1876.—Rafael Moreno.—Francisco Doñamayor, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 156.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, como habilitado para el despacho de la Escribanía de don José Sanchez

Guerra, se siguen autos juicio de abintestato á los bienes quedados por fallecimiento de Manuel Rafael Gallardo y Jurado, que fué de esta vecindad, en los cuales he mandado, como así se hace por medio del presente, convocar á los que se consideren con derecho á heredar citados bienes, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este dicho Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; prevenidos de que trascurrido mencionado término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 157.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de treinta dias se llama á los que se crean con derecho á heredar abintestato á Manuel Fernandez Rojo, vecino de Villaviciosa, habiendo comparecido ya su madre Maria del Rosario Rojo y Escobar, pues así lo tengo mandado en autos que en dicho Juzgado se siguen.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 158.

Don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, contados desde su insercion en el «Boletín» se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á heredar abintestato á Doña Maria Carretero Rodriguez, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndose presente que ya han comparecido reclamando dicha herencia sus hijos Juan, Maria, Feliciano, Ana, Tomás, Candida y Carmen, vecinos de Villaviciosa, de donde era la finada.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino y Velasco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos por el Procurador de este número Don Antonio Gonzalez Aguilar, en representación de Don Federico Carrere y Baron, de esta vecindad, contra Don Juan de la Torre y Bladero, vecino de Lucena, por cobranza de reales, en los cuales he mandado sacar á pública subasta en venta, como propias del deudor, las tres fincas siguientes:

Una suerte de olivar al partido de la Barragana, segundo cuartel rural del término de Lucena, compuesta de cuarenta aranzadas, que linda por el Este, Norte y Oeste con olivares de Don José de Burgos y Sanchez y por el Sur con tierras puestas de olivos, pertenecientes al cortijo de la Barragana, del mismo Don Juan de la Torre; apreciada en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, ó sean setenta y cinco mil reales.

Otra suerte de olivar en dicho cuartel y término, al partido del arroyo del Leon y sitio de las Chamicas, que consta de ocho y media aranzadas, y linda por el Norte con olivares de Antonio Beato, por el Este con otros de los herederos de Antonio Lopez, por el Sur con otros de los herederos de Don Mariano de la Torre y por Oeste con tierras del señor Duque de Medinaceli; tasada en dos mil novecientas veinte y cinco pesetas, igual á once mil setecientos reales.

Y otra suerte de olivar en el mismo pago, término y cuartel que la anterior, compuesta de quince aranzadas, que linda por el Norte con olivos de Félix Quesada, por el Este con otro de Francisco Ramos, por el Sur con otro del Félix Quesada y por Oeste con otro de Francisco Cobache; valorada en siete mil ciento veinte y cinco pesetas, equivalentes á veinte y ocho mil quinientos reales.

Y para su remate he señalado el día veinte y uno de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de sus respectivos apreciados.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.—Por mandado del señor Juez, Manuel Guillen,

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita para que en el término de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en dicho Juzgado el que sea dueño de una mula cerrada de seis cuartas y media, castaña clara, al parecer algo defectuosa de la mano derecha.

Córdoba veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueña y en subasta estrajudicial se vende la casa núm. 7 de la calle de los Moriscos de esta capital, compuesta de una área de ciento veintitres metros y sesenta y siete decímetros cuadrados, con pozo de medianería, bajo el tipo de 2000 pesetas. El acto tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana en el despacho del Notario Don Rafael Garcia del Castillo, calle del Reloj núm. 3, donde estarán de manifiesto hasta ese día el título de propiedad y pliego de condiciones. 6-4

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Ballière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Desde San Miguel del presente año se arriendan los cortijos del Camarero Alto y Rincenaulla, situados en la campiña de este término y de la propiedad del Excelentísimo señor Marqués de Benaméj. Las condiciones para este arrendamiento podrán verse en la Escribanía de don Federico Barroso donde estarán de manifiesto hasta el día diez del próximo mes de Agosto. 12-2

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión, de 160 á 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Arrendamientos. Desde S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; también tiene buenas vegas de regadío.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas vegas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interesa podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Blazquez; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6-4

Arrendamiento. De la propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Salar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Gallego, plazuela de San Juan núm. 2. 6-6

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.